



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0216905

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 1451/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña María Gámez Hermoso contra sentencia de 26 de abril de 1988 del Tribunal Central de Trabajo, en autos relativos a invalidez.

SOBRE : Presunta vulneración de los artículos 14 y 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito de 19 de octubre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Miguel Angel Herredero Suero, en nombre y representación de doña María Gámez Hermoso, tras el correspondiente nombramiento de oficio, presenta demanda de amparo frente a sentencia de 26 de abril de 1988 del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.).

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La recurrente solicitó en 1982 la pensión correspondiente al grado de invalidez permanente para la profe-

0 0216906

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sión habitual, petición que le fue denegada por el Instituto Nacional de Seguridad Social (I.N.S.S.) mediante resoluciones de 9 de noviembre de 1983 y 1 de febrero de 1984.

b) Posteriormente interpuso demanda judicial, que fue estimada por sentencia de 5 de octubre de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Barcelona. Esta fue revocada más tarde por sentencia de 26 de abril de 1988 del Tribunal Central de Trabajo, en la que se declaró que el cuadro médico que en la actualidad presenta la demandante no fue la causa de su cese en el trabajo en 1955 y que por ello no tiene derecho a pensión.

3. La representación de la recurrente estima que esta última resolución judicial ha vulnerado los artículos 14 y 24 de la Constitución, y en consecuencia solicita de este Tribunal que declare su nulidad y reconozca el derecho de su representada a que se dicte una nueva resolución judicial acorde con los artículos 359 de la L.E.C. y 120, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.).

Aduce al respecto que la sentencia en cuestión ha lesionado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva y le ha causado indefensión al basar su decisión en una cuestión nueva, que no había sido planteada anteriormente ni en el expediente administrativo ni ante la Magistratura de Trabajo, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 120, párrafo segundo de la L.P.L. y el artículo 24 de la Constitución. A ello añade que la resolución recurrida se aparta de otras precedentes del I.N.S.S. y del mismo T.C.T., originando discriminación frente a los afectados por esas otras resoluciones y lesionando el artículo 14 de la Norma fundamental.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, de conformi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0216907

dad con lo previsto en el artículo 50.3 de su Ley Orgánica (L.O.T.C.), otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de la recurrente, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con el siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 28 de noviembre de 1988, interesa la inadmisión del recurso, aduciendo, por lo que se refiere a la presunta vulneración del artículo 14 C.E., que el T.C.T. ha razonado jurídicamente su decisión, que la sentencia por él dictada responde a una línea jurisprudencial anterior, y que, aun cuando ésta hubiera variado a partir del año citado por la demandante, tal variación tampoco entrañaría lesión alguna del derecho a la igualdad, ya que constituiría simplemente una manifestación del principio de independencia judicial consagrado en la Constitución. En cuanto a la alegada incongruencia, expone que la decisión del T.C.T. se basa en la prueba documental obrante en autos, cuyo análisis ha realizado aquél para comprobar si se ha cumplido o no uno de los requisitos indispensables para la concesión de la prestación, de acuerdo con las normas legales aplicables y la doctrina consolidada de dicho Tribunal. Por consiguiente -afirma-, no se trata de una nueva pretensión introducida en la segunda instancia por la parte recurrente, sino de un argumento más que sirve para enjuiciar la pretensión debatida. De otro lado -concluye-, la demandante de amparo pudo oponerse en la impugnación al recurso de suplicación y, dado que conocía la prueba existente en los autos, pudo en todo momento argumentar sobre ella, por lo que no puede afirmarse que haya sufrido indefensión, elemento esencial para la apreciación de una posible incongruencia.

6. La representación de la recurrente reitera que en las normas reguladoras de la invalidez dentro del S.O.V.I. no se

0 0216908



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

exige el requisito de que las lesiones determinantes de tal situación deban ser la causa del cese en la actividad laboral, y así se consideró por el I.N.S.S. hasta que, a finales de 1983, se inició un cambio de criterio. Este cambio de criterio, que se refleja también en la jurisprudencia del T.C.T., supone, a su juicio, una vulneración del artículo 14 C.E., pues ha dado lugar a que ciudadanos que se encuentran en la misma situación de edad, carencia e invalidez no tengan, sin embargo, derecho a la correspondiente prestación, y ello sin que haya variado la normativa aplicable. En cuanto a la presunta vulneración del artículo 24 C.E., aduce que el fundamento de la sentencia del T.C.C. -esto es, que las lesiones de la recurrente no son la causa de su cese en el trabajo- no ha sido alegado en el expediente administrativo ni debatido en el acto del juicio ante la Magistratura de Trabajo, apareciendo por vez primera en el recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S., por lo que resulta indiscutible la incongruencia de la sentencia y la indefensión originada a su representada.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demandante formula dos quejas contra la resolución impugnada, centradas, respectivamente, en la presunta lesión de los artículos 24 y 14 de la Constitución. Sin embargo, de los escritos y documentos presentados se deduce que tales lesiones no se han producido y que, por consiguiente, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional.

2. Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del artículo 24 C.E., ésta se habría producido, a juicio de la

0 0216909

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recurrente, al basarse la decisión del T.C.T. en una cuestión nueva, que no había sido planteada en instancia, vulnerándose con ello el artículo 120, párrafo segundo, de la L.P.L. y originándosele indefensión.

Es cierto que tanto de las normas reguladoras de los recursos en vía laboral como de la doctrina del T.C.T. se desprende la imposibilidad de plantear cuestiones nuevas en la segunda instancia, pues es preciso mantener la delimitación del proceso y asegurar las posibilidades de defensa de las partes. Esa regla puede deducirse también del artículo 120 de la L.P.L., si bien en este caso hace referencia, más bien, a la conexión que debe existir entre el expediente administrativo previo y la primera instancia de la vía procesal, al declarar expresamente que "en el proceso ante la Magistratura de Trabajo no podrán aducirse por el demandante hechos distintos de los alegados para resolver el expediente administrativo".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la decisión del T.C.T. no viene realmente determinada por la toma en consideración de una cuestión nueva. Y ello porque la resolución recurrida no hace sino revisar el derecho aplicado por la sentencia de instancia a la luz de los datos o cuestiones de hecho que figuraban en las actuaciones. El verdadero motivo de la divergencia entre la Magistratura de Trabajo y el T.C.T. estriba en una diferente interpretación de la ley a la vista de las circunstancias fácticas del caso. Así ocurre que, mientras que para la Magistratura de Trabajo carece de trascendencia el hecho de que la invalidez hubiera aparecido después de cesar la interesada en su actividad laboral, para el T.C.T. es precisamente esa circunstancia la que impide concederle la pensión, basándose en una diferente interpretación de la normativa aplicable (artículo 8 del Decreto de 18 de abril de 1947).

No puede, pues, afirmarse que se hayan desbordado los márgenes del proceso ni que la decisión final se haya basado

0 0216910

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

en cuestiones nuevas sobre las que las partes no tuvieron ocasión de alegar. Ello aleja la sospecha de indefensión de la actual demandante de amparo, mucho más si se tiene en cuenta que la necesidad de dar una interpretación distinta a la normativa aplicable fue suscitada por el I.N.S.S. en su recurso de suplicación, y que, por lo tanto, contra ella pudo alegar la actual demandante en el correspondiente escrito de impugnación del recurso.

3. La recurrente estima asimismo lesionado su derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 C.E.) por cuanto la sentencia impugnada, separándose de otras resoluciones, le ha denegado una pensión a la que han accedido otras personas que se encontraban en su misma situación.

Pero estas alegaciones tampoco pueden ser compartidas. En primer lugar, porque la demandante no ofrece término de comparación adecuado, ya que no pueden considerarse tal las diversas sentencias de la Magistratura de Trabajo citadas en su demanda, por proceder de un órgano judicial distinto, ni la sentencia del T.C.T. de 4 de abril de 1988, en la que se resuelve un supuesto muy diferente. Y en segundo lugar, porque la sentencia recurrida señala expresamente que se atiene a una doctrina jurisprudencial ya consolidada y reiterada en esa clase de asuntos. Por lo demás, es claro que, de haberse producido, se trataría de un cambio de criterio debidamente razonado y justificado en la resolución en cuestión, y que una modificación de esas características no origina discriminación a los afectados ni vulnera el artículo 14 de la Norma fundamental, como reiteradamente viene declarando este Tribunal.

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Angel Herredero Suero,

0 0216911

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

en nombre y representación de doña María Gámez Hermoso, y el
archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos
ochenta y nueve.

María Gámez

María Gámez

Justo w
my